Fwd: respuesta a excepciones demandados

José Ignacio Lara López <jolaralopez@gmail.com>

Mié 29/11/2023 13:13

Para:Juzgado 05 Administrativo - La Guajira - Riohacha <j05admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co>;mifonga@hotmail.com <mifonga@hotmail.com>;diana.rozo@crmgrupolegal.com <diana.rozo@crmgrupolegal.com>;dgrabogada@gmail.com <dgrabogada@gmail.com>;notificacionjudicial@hatonuevo-laguajira.gov.co <notificacionjudicial@hatonuevo-laguajira.gov.co>;juridica@hatonuevo-laguajira.gov.co <juridica@hatonuevo-laguajira.gov.co>

1 archivos adjuntos (2 MB)

CONTESTACION EXCEPCIONES 3.pdf;

CORDIAL SALUDO:

ME PERMITO RADICAR RESPUESTA O PRONUNCIAMIENTOS DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LOS DEMANDADOS Y DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA DENTRO DEL PROCESOS DE REPARACION DIRECTA .- RADICADO 2018-00210-00. PARA EL TRAMITE CORRESPONDIENTE.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA.
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.
Radicado: 2018-00-210-00.
DEMANDANTE: Leinis Arroyo Amaya y otros
DEMANDADOS: Aguas de La Guajira ESP S.A – municipio de Hatonuevo.

ASUNTO: PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS EXCEPCIONES DE LA DEMANDADOS Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA INTERPUESTOS POR ASEGURADORAS Y OTROS.

JOSE IGNACIO LARA LOPEZ, identificado como aparece en pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado de LEINIS PATRICIA ARROYO AMAYA Y OTROS, dentro del proceso de la referencia, por medio de la presente me permito pronunciarme frente a las excepciones de fondo presentadas por los demandados y el pronunciamiento del llamamiento en garantías de la aseguradoras manifestando lo siguiente:

Que la parte demandante se opone a todas y cada una de las excepciones presentada por las partes demandadas dentro del proceso, para lo cual estando dentro de los términos correspondiente se manifestara frente a las mismas indicando:

RESPECTO A LAS EXCEPCIONES INTERPUESTAS POR EL MUNICIPIO DE HATONUEVO:

Frente a la expuesto por el MUNICIPIO DE HATONUEVO, el cual manifiesta que no es responsable de la obra pública de ARROYO GRITADOR, a pesar de que realizo contrato para sus fines pertinentes CON EL OPERADOR AGUAS DEL SUR, la misma señala que el único responsable es el contratista, es decir del señor JOSE GREGORIO MARQUEZ LOPEZ quien argumenta era el responsable de la obra pública, el cual según el municipio es el responsable absoluto de la obra, y todo lo que de este atañe como medidas de protección y seguridad etc.

Respecto a lo manifestado por el Municipio de Hato nuevo la parte demandante hace énfasis en los criterios de unificación del honorable CONSEJO DE ESTADO en cual en reiteradas jurisprudencias ha indicado lo siguiente:

> ***DAÑO OCASIONADO POR CONTRATISTA / DAÑO OCASIONADO POR EJECUCIÓN DE OBRA PÚBLICA / CONFIGURACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO / REITERACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA***
>
> *[L]a jurisprudencia de la Corporación ha sido pacífica en señalar que la administración no se desliga de responsabilidad cuando ejecuta trabajos públicos, con el fin de satisfacer los fines que le son propios, a través de un contratista. (…) Más recientemente se precisó que la realización de una actividad por conducto de un contratista se asimila a aquellos casos en que la administración realiza directamente la actividad, dado que los trabajos públicos obedecen a la necesidad de satisfacer intereses generales, al tiempo que no son oponibles a terceros los pactos de indemnidad suscritos con los contratistas. (…) Así las cosas, con independencia de que la obra pública, enmarcada dentro de la ejecución de un contrato de concesión,*

hubiera sido ejecutada a través de terceros, con ella se buscaba la satisfacción de necesidades públicas y el cumplimiento de los fines estatales, de modo tal que la contratante, dueña de la vía, también lo era del proyecto, en tal virtud, con independencia de los pactos suscritos con sus contratistas, esto es, de las estipulaciones propias del contrato y de que las obligaciones en materia de señalización vial estuvieran a cargo de un tercero, está llamada a responder frente a terceros afectados, sin perjuicio de las acciones en contra de aquellos.

NOTA DE RELATORÍA: Al respecto, consultar sentencia de 22 de abril de 2004, Exp. 15088, C.P. María Elena Giraldo Gómez y sentencia de 20 de septiembre de 2007, Exp. 21322, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

De igual forma; L]a ley 80 de 1993 es clara en señalar, en el artículo 3º, que el contratista de la Administración es un colaborador en la consecución de los fines de la contratación estatal, y por lo mismo es tenido como Agente del Estado, en los términos consagrados en el artículo 90 Constitucional. A esta Carta Política de 1991 se debe que el Legislador de 1993 haya dispuesto en el artículo 4º, indirectamente, que el Estado es responsable extracontractualmente por las conductas de su contratista.

Como de manera uniforme lo ha indicado el consejo de estado, no son infrecuentes los casos en que un daño antijurídico resulta del proceder -por acción u omisión- de un tercero contratista del Estado. En estos eventos, vale decir, cuando la administración contrata a un tercero para la ejecución de una obra pública, la jurisprudencia tiene determinado -desde 1985- que los eventos relacionados con daños a terceros con ocasión de la ejecución de obras públicas con el concurso de contratistas, comprometen la responsabilidad de la Administración Pública, porque: i) es tanto como si la misma Administración la ejecutara directamente, ii) la Administración es siempre la dueña o titular de la obra pública, iii) la realización de las obras siempre obedece a razones de servicio y de interés general, iv) No son oponibles a terceros los pactos de indemnidad que celebre con el contratista, esto es, exonerarse de responsabilidad extracontractual frente a esos terceros, en tanto la Administración debe responder si el servicio no funcionó, funcionó mal. En estos eventos se configura la responsabilidad del Estado por la actuación de su contratista bajo el título de imputación de falta o falla del servicio y por lo mismo debe asumir la responsabilidad derivada de los perjuicios que puedan llegar a infligirse con ocasión de los referidos trabajos, puesto que se entiende como si la administración hubiese dado lugar al daño antijurídico.

En ese orden de ideas, es preciso señalar que la administración no puede ser ajena a las responsabilidades indilgadas por la mala ejecución de una obra pública contratada por ella, toda vez que es su deber legal realizar la supervisión y control de la ejecución de la misma. De igual forma, realizar las interventorías necesaria para la verdadera ejecución y de iniciar los incumplimiento que en el tiempo de ejecución se generen o se llegaren a presentar, y finalizar con acta de entrega a satisfacción de la ejecución de la obra y si esta cumple o no con lo señalados en los estudios previos, objeto del contrato y finalización del mismo. Por lo tanto, el municipio de hatonuevo es de igual de responsable que el contratista que realizo o ejecuto la obra en este caso LA CANALIZACION DEL ARROYO GRITADOR.

El municipio de hatonuevo por medio de la interventora o supervisor del contrato de obra el cual debe contar con toda la experticia técnica y experiencia, debió prevenir lo ocurrido, indicándole al contratista de la falta de medidas seguridad y protección en la ejecución de la obra, la cual en el momento del accidente de la menor la misma no contaba con vallas se seguridad, cerramiento ni señalización para prevenir algún accidente, no cumplió con ningún sistema de gestión y seguridad en el trabajo como lo estipula la ley, de igual manera las medidas de

protección para construcción de obra publica contemplado en la normatividad vigente.

Referente a que expresa el municipio de no ser cierto que el canal del arroyo gritador donde ocurrió el accidente que le ocasiono lesiones a la menor GENESIS es en zona muy alejada de las viviendas, debo indicarle señor juez que este afirmación realizada en los hechos de la de demanda es cierta, el canal pasa prácticamente por el parte trasera (patios) de las viviendas a escasos 15 0 10 metros de distancia, en la época del accidente dejaban en la obra varillas, rocas y otros elementos de construcción en la misma zona sin ningún tipo de protección para las personas que viven en el sector, en la presente escrito anexaremos el estado actual de la obra (imágenes), la cual hasta el momento no cuenta con ninguna baranda o muro de protección ni de señalización para prevenir e evitar accidente de las transeúntes, no obstante que es una obra que siempre ha estado enmontada y que para cualquier persona es imposible detectar.

A lo anterior, dentro del escrito de la demanda se sustentaron argumentos y conceptos jurídicos de jurisprudencias, donde se argumenta la responsabilidad del estado en estos casos y donde se ratifica la responsabilidad del estado en este caso el municipio y el contratista de la obra pública.

Respecto de lo que indica el municipio de la inconcurrencia de los hechos en la hora estipulada, la parte demandante debe hacer una aclaración al juzgado y a las demás partes procesales frente a la transcripción en el escrito de la demanda (hechos), toda vez que en el momento de la transcripción no se tomó la hora de ingreso si no de egreso al centro de salud, toda vez como se puede evidenciar en historia clínica la salida de la menor fue a las 2:00 pm de la tarde, y se tomó esta hora, lo que indica que es un inconveniente de transcripción, lo que no prueba o evidencia de que el hecho no haya ocurrido, para cual se demostrara dentro del trámite procesal, con testigos y demás pruebas que pueden confirmar la versión y los hechos de la demanda. De igual manera el acervo probatorio como lo es la historia clínica indica claramente la hora de ingreso y egreso de la menor y las causas del accidente, de igual modo lo que causo la herida y que el mismo ocurrió en horas de la mañana, hora señalada en la historia clínica e ingreso del paciente.

Se anexa material fotográfico del estado de la obra – CANAL ARROYO GRITADOR.

FRENTE A LAS EXCEPCIONES DE FONDO DE PARTE DE AGUAS DEL SUR.

Respecto de las excepciones presentadas por la parte demandada en este caso la contratista AGUAS DEL SUR, de igual manera la parte ejecutante se opone a todas y cada una de ellas manifestando lo siguiente:

1. Desde el punto de vista de modo, tiempo y lugar, los mismos se presentaron tal y como se establecieron en la demanda, dejando claro que existe una equivocación de transcripción en el escrito de la demanda respecto a la hora, toda vez que por equivocación se tomó la hora de egreso de La historia clínica en vez de la de ingreso, de igual modo se demostrara en el trámite del proceso la ocurrencia del hecho, el nexo causal y la responsabilidad de las partes en el accidente de la menor, los interrogativos y demás testimonios que se emplearan en la etapa de pruebas se evidenciara lo establecido en la demanda y de la efectividad de los hechos.

2. Respecto al descuido y negligencia de los padres que invoca las partes demandadas, es meritorio decir que en este canal (arroyo soplador) han existidos varios accidentes, tanto de transito como de personas, no por negligencia de las personas si no por la falta de señalización de la misma,

tanto antes durante y después de la realización de la obra pública, es una obra que no cuenta con la seguridad necesaria ni la protecciones que señala la ley para la prevención de accidentes ni luminarias necesarias para poder visualizar, de igual forma no se hizo acompañamiento con la comunidad para la advertencia de los peligros en la realización de una obra pública ni de lo que se exponen las personas cuando se está cerca de la ejecución de una obra de esta especie.

Si el contratista, y el municipio de Hatonuevo responsables de la obra cumplen con las medidas de seguridad y de protección establecidas para estos casos los accidentes no ocurren y su prevención es efectiva, otro caso seria, que existiendo las medidas de ley para la prevención de accidentes se dieran en debida forma y negligente mente se abusan de ellas si se configuraria una culpa exclusiva de la víctima, lo que para el caso no ocurrió no existía ni existe la mínima prevención ni señalización que indique el peligro de cruzar o acercarse a una obra en ejecución. Si fuera el caso que nos ocupa los accidentes por razones de falta de señalización en al arroyo soplador fueran nulas.

Respecto a la ausencia de los daños y perjuicios materiales y morales objeto de las pretensiones, dentro de la demanda se aportaron las pruebas documentales y se establecieron testimonios los cuales darán certeza de los daños ocasionados, de la existencia del hecho y demás pretensiones establecidos dentro de la demanda. De igual forma se estableció con argumentos jurídicos y facticos la responsabilidad de las partes.

Por otro lado, los perjuicios reclamados manifiesta que son inciertos, es de aclarar que los daños y perjuicios pretendidos en la demanda son los ajustado a la ley, por lo que, de ningún manera se configura un enriquecimiento sin causa. El acaecimiento de los hechos contemplados en las pruebas documentales y testimoniales da fe y veracidad de los mismos.

FRENTE EL PRONUNCIAMIENTO DE PARTE DE LA ASEGURDO SEGUROS CONFIANZA S.A.

Respecto a lo señalado por la aseguradora, deberá estudiarse la póliza de seguros que adquirieron los intervinientes de la obra pública, por lo que indica en su contestación la póliza cubre afectaciones a tercero en la ejecución de la obra, para su ejecución y si la misma ampara los perjuicios señalados o reclamados dentro de la demanda.

NEXO CAUSAL QUE PERMITA INDALGAR RESPONSABILIDAD A LOS DEMANDADOS:

Para el respecto, se hace la misma referencia frente a lo manifestado por la parte demandada a los demandantes en el presente escrito frente a la responsabilidad de los demandados, y lo que eso atañe. Tanto como se demostró o se expuso dentro de la demanda como en escrito de contestación a las excepciones interpuestas. Se expondrá de igual manera en práctica de prueba documentales aportados en el proceso y testimoniales.

CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA:

De igual forma, se establece lo mismo argumentado en la contestación a los demandados dentro del presente escrito referente a las excepciones planteadas, haciendo una valoración general de indicar lo siguiente; De darse las medidas de seguridad, señalización y cerramiento de la ejecución de la obra pública del canal se hubiese prevenido el accidente.

Independientemente de si la obra afecta el tránsito vehicular o peatonal, siempre que un trabajo se realice en una vía pública deberán instalarse señales reglamentarias, preventivas e informativas, que en todo caso deberán estar debidamente iluminadas en horas nocturnas, en aras de garantizar la visibilidad y evitar accidentes, tanto de carros como de transeúntes, animales o cosas. Sumado a lo anterior, en materia de señalización de obras públicas existen varias disposiciones reglamentarias aplicables, en las cuales se hace especial énfasis en la garantía de la integridad de los administrados, más que en distinciones acerca de si el riesgo recae sobre vehículos o personas. Estas normas han servido de fundamento a lo largo de la jurisprudencia del Consejo de Estado en la solución de casos donde se han presentado accidentes por indebida señalización de obras en zonas públicas.

CUANTIFICACION EXCESIVA DE PERJUICIOS:

Indemnización de perjuicios:

Ante la imposibilidad de cuantificar el daño moral, la jurisprudencia ha establecido un tope monetario para la indemnización de dicho perjuicio, que se ha tasado, por regla general, en el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales cuando el daño cobra su mayor intensidad, caso correspondiente al padecimiento sufrido por las propias víctimas o por quienes acrediten relaciones afectivas propias de las relaciones conyugales y paterno-filiales (primer grado de consanguinidad) con la víctima que ha perdido la vida o sufrido una pérdida de capacidad laboral superior al 50%, según el caso.

El consejo de estado reconoce que el padecimiento inmaterial y sus repercusiones pueden ser distintas en cada individuo, atendidas consideraciones particulares; sin embargo, en aras de no generar desigualdad respecto de las víctimas y para reducir la discrecionalidad judicial en materia de tasación del perjuicio inmaterial, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha unificado su jurisprudencia en aras de fijar topes indemnizatorios que permitan reparar con criterios de equidad a quienes acuden en procura de reparación de los daños sufridos. En ausencia de posibilidades reales de calcular de modo objetivo el dolor y la forma de repararlo en términos monetarios, se han acogido a los referidos baremos, que se aplican de forma unificada en la jurisdicción.

Bajo dichos postulados, se reconocerá indemnización en cuantía equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes en la fecha de ejecutoria de esta sentencia, bajo el entendido de que la afectación padecida por la compañera sentimental del demandante se identifica con los casos de mayor gravedad que se indemnizan con base en dicho tope máximo.

FRENTE EL PRONUNCIAMIENTO DE PARTE DE LA ASEGURADORA SEGUROS CHUBB.

Respecto a las excepciones de méritos en contra de la demanda presentadas por la asegurada CHUBB relacionadas a la RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA A CARGO DE AGUAS DEL SUR, REDUCCIÓN DE INDEMNIZACIÓN POR INCUMPLIMIENTO DEL DEBER DE PROTECCIÓN Y CUIDADO DE LOS PROGENITORES DE LA MENOR GÉNESIS ORTEGA (culpa exclusiva de la víctima) y falta de legitimación en la causa por pasiva, la parte actora argumenta frente a estas excepciones de mérito lo ya mencionado en líneas anteriores frente a las partes demandadas. Toda vez que son las mismas excepciones presentadas y se establecen los mismos argumentos y fundamentos de ley y jurisprudenciales por la parte demandante. Por lo cual de

manera general se contestara las excepciones de mérito en contra de la demanda que las partes hayan presentado con la misma fundamentación.

Frente a lo mencionado por DAÑOS MATERIALES, LUCRO CESANTE Y DAÑOS INMATERIALES Y MORALES, indicados los cuales manifiestan no se pueden establecer o cuantificar la parte actora se coadyuva a lo ya manifestado anteriormente y explicado en la contestación de excepciones de la partes demandadas.

La parte demandante concluye su manifiesto y/o argumentos jurídicos indicando que debe realizarse el analice en la etapa procesal y por parte del honorable juzgado con los medios de pruebas embozados, si los amparos establecidos en las pólizas de seguros suscritas por las partes en la ejecución de la obra pública arroyo soplador, cobijan lesiones y daños a terceros producto de la ejecución de la obra pública.

SOLICITUD ESPECIAL

1. Solicito muy respetuosamente señor juez se ordene a parte de las indicadas y solicitadas en el escrito de la demanda, además se practiquen prueba donde se realice visita técnica en el lugar de los hechos, toda vez que puedan constatar la existencia del canal (arroyo soplador) en zona urbana, es un canal que prácticamente pasa por las viviendas y la vías de acceso al mismo. Y no en zonas lejanas (rural), como lo argumentas las aseguradoras y los demandados. De igual manera, se podrá evidenciar la falta de señalización y de iluminarias en la zona, evidenciando un inminente peligro para los pobladores sobre todo para los niños y niñas del sector.

2. De igual modo, se solicita se ordene de oficio a la señora MARBEL LUZ GALCERAN OLIVERO, Propietaria del restaurante arrecifes gourmet ubicada en el municipio de hato nuevo – guajira, para que aporte testimonio de la actividad laboral de la señora LEINIS ARROYO AMAYA, con el fin de establecer el perjuicio material consistente en lucro cesante, toda vez para determinar lo dejado de percibir en los 30 días de incapacidad de la menor génesis. De igual modo se procedió a solicitar certificación laboral la cual se adjunta en el presente escrito.

PRUEBAS.

1. **MATERIAL FOTOGRAFICO DEL CANAL ARROYO GRITADOR.**
2. **CERTIFICADO LABORAL DE LA SRA LEINIS ARROYO AMAYA.**

NOTIFICACION

Para efectos de notificación el suscrito recibirá en el correo el cual se encuentra inscrito en el registro nacional de abogados: jolaralopez@gmail.com

AGUAS DEL SUR DE LA GUAJIRA S.A. E.S.P., representada por su Apoderado Judicial, Dr. Miguel Andrés Fonseca Gámez. E-mail: mifonga@hotmail.com.

REPRESENTANTES DE ASEGURADORAS CHUBB representada DR DIANA ROZO notificaciones electrónicas en el buzón: diana.rozo@crmgrupolegal.com. Teléfono: 300-5373129.

DIANA YAMILE GARCÍA RODRÍGUEZ apoderada de seguros confianza al correo: dgrabogada@gmail.com

Municipio de hato nuevo – la guajira a los correos:
notificacionjudicial@hatonuevo-laguajira.gov.co
juridica@hatonuevo-laguajira.gov.co

Cordialmente,

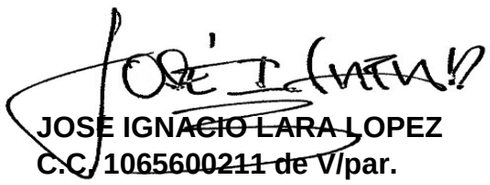

JOSE IGNACIO LARA LOPEZ
C.C. 1065600211 de V/par.
T.P. 224.663 C. S. de la J.

Hatonuevo, 29 de noviembre de 2023

Referencia Laboral

A quien pueda interesar:

Reciba un cordial y afectuaso saludo. Mediante la presente, pretendo hacer de su conocimiento que la Sra **LEINIS PATRICIA ARROYO AMAYA,** identificada con cedula de ciudadania No. 56.053.044 de Hatonuevo, quien trabajó en mi empresa durante el 20 de enero del 2015 al 20 de enero del 2017, es una ciudadana de conducta intachable. Demostrando siempre ser un increible ser humano y una excelente empleada, comprometida, responsable y cumplidora con sus obligaciones. Manifestando siempre ganas de mejorar, capacitarse y actualizar sus conocimientos.

Mientras trabajó para mí se desempeñó como jefe de cocina. Por lo tanto, sugiero que acepte mi recomendación con entera confianza.

Sin más que agregar y esperando que esta referencia sea tomanda en consideración, me despido.

MARBE GALCERAN OLIVEROS

Gerente restaurante Arrecife